



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

«San Ildefonso 10 de Setiembre de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se contrata el servicio del suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de los presidios de Baleares, Barcelona, Búrgos, canal de Isabel II, canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo y Valencia.

1.º La contrata para el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de las casas de correccion, presidios y destamentos de Baleares, Barcelona, Búrgos, canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Tarragona, Toledo, y Valencia, empezará á regir el 1.º de Octubre de 1861, y terminará el 30 de Setiembre de 1864.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y segun acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas á las corrigendas y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin

papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.º La racion se compondrá de las especies y calidades siguientes.

Lunes, martes, jueves y sábado.

Un pan de municion de libra y media por plaza.

Cuatro onzas de garbanzós por id.

Seis de judias por id.

Ocho id. de patatas por id.

Doce adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por id.

Una libra de leña ó media de carbon por id. á juicio de la Direccion.

Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.

Una id. de pimento por id. id.

Dos cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y viernes.

Cuatro onzas de garbanzós.

Cuatro id. de judias.

Cuatro id. de arroz.

Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

Domingos.

Seis onzas de garbanzós ó judias.

Cuatro id. de arroz ó fideos.

Doce adarmes de manteca ó tocino.

Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias.

El pan de municion que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas la harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existen presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios, sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño. En cada local donde se elavore el pan habrá un torno ó cedazo para el cernido de las harinas, vestido de una tela, cuya espesura dé por resultado la extraccion de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asentista use de harinas procedentes de las fabri-

ers, en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboracion que para el trigo quedan señaladas. En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzós ó judias, previa la autorizacion del Gobernador y dando conocimiento á la Direccion. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá ademas el contratista que suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y leña que les concede el artículo 104 de la ordenanza, y á los penados en los dias de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.º El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por via de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 dias, bien condicionado, de buena calidad y á satisfaccion de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente almacen, siendo de cuenta del contratista la preparacion del local. Ademas consignará en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico á razon de 40 rs. por plaza, ó un quinto mas sobre el valor de la cotizacion del dia anterior al del otorgamiento de la escritura si fuere en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida. El depósito referido, con mas el de 20000 rs. del depósito previo, quedarán á disposicion de la Direccion del ramo y sujeto á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.º El rematante se obliga á tener corriente la fianza del repuesto de suministro de que habla la condicion anterior 30 dias despues de firmada la escritura; y de no hacerlo en el termino indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósi-

to de los 20000 rs. y el de 40 por cada plaza responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

6.º Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo: al trasporte de las especies y establecer factorías en los puntos que ocupen los penados siempre que cualquier destacamento ó seccion diste del presidio mas de cuatro kilómetros, ó cuando llegue á 80 plazas.

7.º Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad ó comprándose á su costa si lo retardase despues de declaradas inadmisibles, ó en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periciales, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.º El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de Pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el dia 2 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentadas con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion 2.º; y despues, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

9.º En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescision del contrato.

10. El contratista queda dispensado de suministrar á los presos los que se trasieran á otra provincia desde el día que salgan del presidio; pero continuará en la obligación de verificarlo por el precio de la contrata á los que permanezcan en ella. Si cualquiera de los presidios que están hoy destinados á obras públicas ó trabajos exteriores ó parte de la fuerza del mismo cesare en ellos, se le rebajarán al contratista por cada penado de los que queden sin ocupacion 12 cénts., que es la cantidad en que se calculan la sopa matutina y el pan y leña de los capataces que dejará de suministrar. De igual modo y por la misma razon si parte ó el todo de la fuerza de un presidio se destinase á obras públicas, se abonarán al contratista 12 cénts. por plaza sobre el tipo de su contrata y mientras duren los trabajos.

11. Los confinados que por cualquier concepto aumenten la fuerza del presidio, se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo. Esta obligación del contratista se extiende á si el presidio muda de local y por todo el tiempo que permanezca en la provincia, á menos que su fuerza se refunda en otro presidio.

12. Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condicion 3.ª, exceptuando las patatas, debora tener lugar la sustitucion mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede; y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como tambien el informe de la Direccion del ramo.

13. El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermeria del presidio un número de camas y utensilios equivalentes al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Direccion determine.

14. Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro, de dos cuartas de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un gergon, forro cañamazo doble, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno de 25 libras de paja de trigo, larga ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maiz ó esparto. Un colchon, forro media loneta, de lista oscura, de 10 cuartas de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana id., y una vara de largo y media de ancho, tambien por cada lado, y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20 de 44 cuartas de largo y seis de ancho.

Una manta de lana de iguales dimensiones, con peso de seis libras cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo del número 20, de cinco cuartas de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama y media vara en cuadro, con un cajon.

Una servilleta cuadrada de tres cuartas.

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario. Una cruz con número.

15. Ha de facilitar un capote de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartas de largo y cuatro y media de ancho, con mangas de tres cuartas de largo, y un paño de bayeta negra para cubrir el féretro en que se conducen los cadáveres.

16. Es obligación del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 45 días y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas, coladas y lavadas, y cada seis meses vear y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y telas de los cabezales y gergones poniendo nuevo el relleno de estos.

Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17. La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, tiñosos ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas y ocasionen fumigaciones, se tendrán con separacion, sin mezclarlos por ningún concepto con los destinados á los demás enfermos.

18. Los cadáveres llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

19. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas, no tendrán colchon de lana.

20. El contratista queda dispensado de entregar aquellos efectos que existen en la enfermeria del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia, el deterioro de los mismos no exija su reposicion.

21. El Comandante ó Mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermeria, facilitando al mismo inventario de lo que recibe, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que puedan tener los efectos por razon de lavado, relleno ó renovacion.

22. Los efectos que por infestados se quemem en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas; pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23. Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y el otro por el contratista, siendo el tercero en discordia de eleccion del Gobernador, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo cual debe cumplir el contratista, en el improrogable término de ocho días, ó se verificará á costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata, queda á beneficio de la Direccion de Establecimientos penales el 6 por 100 de las camas y efectos de utensilio de enfermeria que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas-galeras con arreglo á las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento ó prepa-

racion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermeria de 5 de Setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio, ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasaren al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermeria, se descontarán al mismo, mientras duren las circunstancias, á razon de 12 céntimos, en la Península y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En caso de fuego ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el repuesto que debe existir en el almacén con arreglo á la condicion 4.ª, pero acreditando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono. Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por si la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestia, si la fanega de trigo (como regulador de las demas especie suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego á la de un céntimo por cada 2 reales que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la racion: si sube la fanega de trigo 52 por 100, se le satisfará un céntimo de real ademas de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, 2 céntimos; y así sucesivamente á razon de un céntimo de real en la racion por cada 2 reales de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar por medio de la Administracion de Hacienda publica que satisfizo 4,000 reales de contribucion directa en las provincias, y 4,000 en Madrid en el año de 1860, y que en el actual ha pagado el semestre vencido en igual proporcion.

29. El contratista verificará por sí ó por administracion el servicio del

suministro, quedando expresamente prohibido el subarriendo, á menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20,000 rs. del depósito previo, y la de 40 rs. por plaza que marca la condicion 4.ª, si no satisficere la obligación contraida, quedando ademas responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, segun se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 Febrero de 1852.

Madrid 5 de Setiembre de 1861.— El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts.—Aprobado.—Calderon Collantes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1467.

Circular número 381.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Francisco Alfonso y Andreu, casado, vecino de Nonaspe, y si fuese habido, lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de La Almunia que lo reclama, dando parte á este Gobierno de haberlo así verificado. Zaragoza 10 de Setiembre de 1861. Pedro de Navascués.

Núm. 1168.

Circular número 382.

Seccion de Estadística.

Los señores Alcaldes presidentes de las Juntas municipales del censo de poblacion, que no hayan remitido á este Gobierno de provincia las cédulas de inscripcion y su resumen ó estado núm. 4, segun se previene en circular inserta en el Boletín del día 17 de Agosto último, procurarán verificarlo con toda brevedad y sin dar lugar á nuevo aviso. Zaragoza 12 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Pedro de Navascués.

Núm. 1169.

Cuerpo de Ingenieros de montes.

Distrito forestal de Zaragoza.

El día 30 de Setiembre tendrá lugar en la Casas Consistoriales de la villa de Pina y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la venta en pública subasta del regaliz existente en el primer cuartel del soto de Talavera perteneciente al co-

mun de vecinos de dicha villa cuya estraccion se halla autorizada por el Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 9 del corriente, con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina de mi cargo y Secretaría de aquel Ayuntamiento siendo el valor tipo de la subasta el de 47,750 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todas las personas que deseen presentarse licitadores. Zaragoza 10 de Setiembre de 1861.—El Ingeniero Miguel Colina.

Núm. 1170.

D. José Laguna, prior del Tribunal de Comercio de esta plaza de Zaragoza.

Hago saber: Que el Tribunal en providencia de 6 del actual á petición de D. Esteban Fuentes vecino y del comercio de esta capital ha declarado en estado de quiebra al nombrado D. Esteban Fuentes y mandado se publique fijando por ahora y sin perjuicio de tercero el día primero del corriente mes para la retroccion de la quiebra de la cual nombro en juez comisario á D. Fernando Aranda cónsul del mismo Tribunal á quien los que se consideren acrehedores podrán presentarse con relaciones de sus créditos para que se les incorpore en el estado si no lo estuvieren. Se previene que toda persona ó corporacion en cuyo poder existan pertenencias de la casa quebrada hagan la manifestacion por nota al señor juez comisario pena en otro caso de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Así mismo se prohíbe que nadie haga pago ni entrega de efectos de la casa sino á D. Donato Ortega del Comercio de esta ciudad que ha sido nombrado depositario bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones pendientes en favor de la masa las personas que lo verifiquen. Y últimamente se anuncia haber sido señalado el día nueve de octubre próximo y hora de las ocho de la mañana para la primera Junta general de acrehedores y nombramiento de dos síndicos á quienes se les convoca para su asistencia en forma legal á la sala de este Tribunal donde se ha de celebrar por el juez comisario bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza á 9 de Setiembre de 1861.—José Laguna. Por mandado del Tribunal, Licenciado Camilo Torres.

Núm. 1171.

D. Francisco Torrecilla de Robles, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de la ciudad de Lorca en propiedad y en comision del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Pedro Aznar y Casamayor, natural de Tabuena, residente en Zaragoza y de catorce años de edad, para que en el término de nueve días que se le señalan, se presente en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en la causa formada al mismo sobre lesion causada á Mariano Horta; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviese y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 6 de Setiembre de 1861.—Francisco Torrecilla de Robles.—Por mandado de Su Señoría, Justo Almenara.

Núm. 1172.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Maria Crespo y Sañudo, de veinte y nueve años de edad, natural de la villa de Vega de Paz, vecina de esta capital, soltera, á fin de que dentro del término de nueve días que se le presijan comparezca en este Juzgado con objeto de practicar cierta diligencia á virtud de causa criminal que se le instruye sobre hurto. Pues de no hacerlo así se sustanciará el procedimiento en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 10 de Setiembre de 1861.—Francisco Torrecilla de Robles.—Por su mandado, José Colomer.

Núm. 1178.

D. Francisco Campillo, Escribano de S. M. y del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Certifico: que en los autos ojetivos pendientes en dicho Juzgado y por mi escribania y de que luego se hará mencion, se pronunció la sentencia de remate del tenor siguiente.—En la ciudad de Zaragoza á 16 de Agosto de 1861, el señor don Francisco Torrecilla de Robles, auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto estos autos.—Resultando que la misma D.^a Maria Irribarren recoboró la certeza del crédito reclamado en

la declaracion que prestó.—Resultando que á pesar de las reclamaciones hechas por D.^a Rosa Gonzalez para reintegrarse de la cantidad objeto de este juicio, no le fué posible conseguirlo prestando no haberse cumplido el contrato hecho en todas sus partes en virtud de no haberse entregado la correspondiente escritura.—Considerando que esta escepcion no consta de autos se halla contradicha por el actor en su escrito de 22 del próximo pasado Julio y nada se ha alegado ni probado en favor de ella por la demandada quien antes por la inversa, citada de remate no ha comparecido en autos dentro del término legal por lo cual quedó declarada en rebeldia: Vista la ley primera título 1.^o libro 40 de la Novísima Recopilacion y los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 944, caso 3.^o y 943, párrafo 1.^o y 970 y 971. S. S. por mi testimonio dijo: Que debia mandar y manda seguir la ejecucion adelante, hacer traza y remate de los bienes embargados y que de su valor se haga pago á D.^a Rosa Gonzalez por la suma de cuatro mil doscientos cincuenta reales vellon con mas las costas causadas y que se causaren hasta que tenga cumplido efecto. Así por esta su sentencia que se hará saber á las partes entendiéndose respecto de la demandada en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la precitada ley lo pronunció, mandó y firmo de que doy fé.—Francisco Torrecilla de Robles.—Ante mí, Francisco Campillo.—Así resulta de dichos autos á que me refiero. Y para que conste y pueda tener efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Zaragoza á 20 de Agosto de 1861.—En testimonio de verdad, Francisco Campillo.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento de la villa de Belchite tiene acordado con doble número de vecinos que, en el año próximo se celebra el encabezamiento de consumos y recargos por arriendo, con libertad de ventas de todas las especies sujetas al impuesto, en conjunto ó separadamente como mas convenga. En virtud pues de tal acuerdo, y cumpliendo con las disposiciones vigentes, tendrán lugar las subastas en el salon de las Casas Consistoriales de dicha villa, en los domingos segundo y tercero de Octubre, ó sea en los días 15 y 20 del propio mes, á las once de sus respectivas mañanas. Si en la primer subasta no se presentaren licitadores, se celebrará otra en el mismo sitio y hora al siguiente domingo, ó sea el día 27 del referido mes, para los efectos prevenidos por instruccion. El tipo de la

subasta por los derechos del Tesoro, es la cantidad de 32847 rs. y otra igual cantidad por recargos provinciales y municipales, con mas un 3 por 100 de ambas; total 67407 rs. vn. y la tarifa por la que se han de recaudar es la primera de las mandadas observar por la ley de 23 de Noviembre de 1859, en la parte correspondiente á la primera clase de poblacion á que pertenece esta villa; con los demás pactos que contiene el pliego de condiciones, que arreglado á la ley é instrucciones vigentes se halla de manifiesto en la Secretaría del nombrado Ayuntamiento.

La plaza de médico titular de la villa de Luesia se halla vacante bajo la dotacion anual de 1000 rs. vn. pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Alcalde de la misma. Se advierte para gobierno de los pretendientes que los vecinos no pobres tienen acordadas sus iguales independientemente del Ayuntamiento que producirán al profesor setenta cahices de trigo de cuyo pago hasta el 15 de Setiembre de cada año saldrá garante una Junta de contribuyentes de arraigo.

El amillaramientos de la riqueza individual de la ciudad de Calatayud, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma, para que los interesados puedan examinar sus hojas catastrales respectivas, y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

YERBAS DE INVIERNO.

Se arriendan las yerbas ó pastos de los montes siguientes en los partidos de Ateca, Calatayud y Ejea de los Caballeros.

Paracuellos de Giloca.

Un monte llamado el Campillo de cabida de 1300 á 1400 cahices, dará razon Manuel Bernal, vecino de dicho pueblo.

Ariza.

Un monte alto de cabida 140 á 150 cahices, llamado Barrancos Ondos, dará razon D. Blas Abad vecino del mismo.

Ateca.

Una pardina llamada el Balagar, de cabida sobre 1500 cahices, D. Vicente Martinez, vecino de Alhama y D. Mariano Garcia Serrano, de Buberca darán razon.

Malanquilla.

Un monte llamado el Cerro de la Cuenta, de cabida de 100 cahices, don Francisco Urbano, vecino de Aranda, dará razon.

En Sos.

Las dehesas llamadas del Medio y Basaboz, su cabida en junto sobre 250 á 300 cahices, dará razon don Pablo Ruesta, vecino de Undués de Lerda.

Ejea de los Caballeros.

Una dehesa llamada la Martucha de cabida de unos 300 cahices, D. Joaquin Cubeñas, vecino de la misma, dará razon, y el propietario de todo D. Manuel Melendez en Zaragoza.

Imprenta de Antonio Gallifa.

COLEGIO DE ESCUELAS PIAS DE ZARAGOZA.

Curso de 1861 á 1862.

CUADRO de los Profesores, dias y horas de clase, y libros de texto de cada una de las Asignaturas que se enseñarán en el referido Colegio en el citado curso; aprobado por el M. I. Sr. Rector de la Universidad de esta capital.

ASIGNATURAS.	DIAS DE CLASE.	HORAS.		PROFESORES.	LIBROS DE TEXTO.
		Mañana.	Tarde.		
Para internos.---Primer año.					
Gramática Latina y Castellana.	Dos diarias.	7 ½ á 9	1 ½ á 3	P. Manuel Acero.	El del Instituto y coleccion de PP. Escolapios, ítem la Academia.
Doctrina cristiana é Historia sagrada para el primero y segundo año.	Lunes, Miércoles y Viernes.		3 ½ á 5	P. Eugenio Torrente.	
Principios y ejercicios de Aritmética.	Martes, Jueves y Sábados.	9 ½ á 11		El mismo.	
Segundo año.					
Gramática Latina y Castellana.	Dos diarias.	7 ½ á 9	1 ½ á 3	P. Manuel Hernandez.	P. Hornero, Academia y coleccion de PP. Escolapios.
Nociones de Geografía descriptiva.	Lunes, Miércoles y Viernes.	9 ½ á 11		P. Eugenio Torrente	Palacios.
Principios y ejercicios de Geometría.	Martes, Jueves y Sábados.		3 ½ á 5	P. Juan Manuel Palacios.	
Tercer año.					
Ejercicios de análisis y traducción latina, y rudimentos de lengua griega, alternando.	Diaria.	9 ½ á 11		P. Manuel Hernandez.	El del Instituto y coleccion de PP. Escolapios.
Nociones de Historia general y particular de España.	Lunes, Miércoles y Viernes.		3 ½ á 5	P. Manuel Acero.	El del Instituto.
Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de 2.º grado.	Diaria.		1 ½ á 3	P. Juan Manuel Palacios.	
Doctrina cristiana é Historia sagrada.	Lunes, Miércoles y viernes.	7 ½ á 9		P. Eugenio Torrente.	
Cuarto año.					
Elementos de Retórica y Poética etc.	Diaria.	9 ½ á 11		P. Manuel Acero.	El del Instituto.
Ejercicios de traducción de lengua griega.	Lunes, Miércoles y Viernes.		3 ½ á 5	P. Manuel Hernandez.	El del Instituto.
Elementos de Geometría y Trigonometría.	Diaria.	7 ½ á 9		P. Juan Manuel Palacios.	
Lengua francesa (en cualquiera de los años.)	Diaria.		1 ½ á 3	P. Eugenio Torrente.	Mendizabal.
Para externos.---Primer año.					
Gramática Latina y Castellana.	Dos diarias.	8 á 9 ½	2 á 3 ½	P. Matias Bergós.	El del Instituto y coleccion de PP. Escolapios, ítem la Academia.
Doctrina cristiana é Historia sagrada (para 1.º y 3.º año.)	Lunes, Miércoles y Viernes.	10 á 11 ½		El mismo.	
Principios y Ejercicios de Aritmética.	Martes, Jueves y Sábados.	10 á 11 ½		P. Salvador Emperador.	
Segundo año.					
Gramática Latina y Castellana.	Dos diarias.	8 á 9 ½	2 á 3 ½	P. Salvador Emperador.	P. Hornero, Academia y coleccion de PP. Escolapios.
Nociones de Geografía descriptiva.	Lunes, Miércoles y Viernes.	10 á 11 ½		El mismo.	Palacio.
Principios y ejercicios de Geometría.	Martes, Jueves y Sábados.	10 á 11 ½		P. Matias Bergós.	
Tercer año.					
Ejercicios de análisis y traducción latina y rudimentos de lengua griega, alternando.	Diaria.	8 á 9 ½		P. Francisco Baroja.	El del Instituto y coleccion de PP. Escolapios.
Nociones de Historia general y particular de España.	Martes, Jueves y Sábados.	10 á 11 ½		El mismo.	El del Instituto.
Aritmética y Algebra hasta las ecuaciones de 2.º grado inclusive.	Diaria.		2 á 3 ½	El mismo.	

Colegio de Escuelas Pias de Zaragoza 31 de Agosto de 1861.—Alejandro Maseti de San Simeon, Rector.—Zaragoza 9 de Setiembre de 1861.

Se aprueba con las prevenciones siguientes: los alumnos de segundo año han de ser matriculados en principios y ejercicios de Aritmética, en vez de los de Geometría, y en esta asignatura se matriculará á los de tercero, que la podrán cursar con la de Aritmética, y Algebra que se les señala. Para las asignaturas que no se designa libro de texto, deberá adoptarse el que lo sea para el Instituto á que el Colegio está incorporado.

El Rector, SIMON MARTIN SANZ.—Es copia del original que obra en la Secretaría del Colegio.—Manuel Acero, Secretario.